

Asunto C-526/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de junio de 2019

Parte recurrente:

Entoma SAS

Partes recurridas:

ministre de l'Économie et des Finances (Ministro de Economía y Hacienda)

ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation (Ministro de Agricultura y Alimentación)

[omissis]

Visto el procedimiento siguiente:

La sociedad Entoma solicitó al tribunal administratif de Paris (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de París, Francia) que anulase la Orden de 27 de enero de 2016 por la que el préfet de police de Paris (Jefe de la Policía de París) suspendió la comercialización de los insectos enteros destinados a la alimentación humana que esta comercializaba y ordenó su retirada del mercado hasta la obtención de una autorización de comercialización, tras una evaluación que tuviese por objeto demostrar que dichos insectos no suponían ningún riesgo para el consumidor.

Mediante sentencia [omissis] de 9 de noviembre de 2017, el tribunal administratif de Paris (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de París) rechazó la solicitud.

Mediante sentencia [*omissis*] de 22 de marzo de 2018, la cour administrative d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de París, Francia) desestimó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Entoma contra dicha sentencia.

[*omissis*], la sociedad Entoma solicita al Conseil d'Etat (Consejo de Estado) que:

- 1.º) Anule dicha sentencia.
- 2.º) Al resolver el asunto en cuanto al fondo, estime su recurso de apelación.

[*omissis*]

[*omissis*], la sociedad Entoma sostiene que la cour administrative d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de París):

- incurrió en error de Derecho al considerar que los productos que esta comercializaba estaban sujetos al Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 1997 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, mientras que, al consistir en insectos enteros consumidos como tales, estaban excluidos de su ámbito de aplicación;
- [*omissis*].[motivo basado en el Derecho interno]

[*omissis*], el Ministro de Economía y Hacienda solicita que se desestime el recurso de casación. [*omissis*].

[*omissis*]

Vistos:

- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular su artículo 267;
- el Reglamento (CE) n.º 258/97 de 27 de enero de 1997;
- el Reglamento (UE) n.º 2015/2283 de 25 de noviembre de 2015;
- [*omissis*]
- la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de noviembre de 2016, *Davitas GmbH/Stadt Aschaffenburg* (asunto C-448/14);

[*omissis*]

Considerando lo siguiente:

1. [*omissis*] [recordatorio del procedimiento anterior]

2. Con arreglo al considerando 2 del Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 1997 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, entonces vigente, sobre cuya base el Jefe de Policía adoptó la Orden: «[...] para proteger la salud pública, es necesario garantizar que los nuevos alimentos y los nuevos ingredientes alimentarios estén sometidos a una evaluación de seguridad única por medio de un procedimiento comunitario antes de ser puestos en el mercado en la Comunidad; [...]». En virtud del artículo 1 de dicho Reglamento: «1. El presente Reglamento tiene por objeto la puesta en el mercado en la Comunidad de nuevos alimentos y de nuevos ingredientes alimentarios. 2. El presente Reglamento se aplicará a la puesta en el mercado en la Comunidad de alimentos y de ingredientes alimentarios que, hasta el momento, no hayan sido utilizados en una medida importante para el consumo humano en la Comunidad, y que estén incluidos en las siguientes categorías: [...] e) alimentos e ingredientes alimentarios consistentes en vegetales, u obtenidos a partir de ellos, y los ingredientes alimentarios obtenidos a partir de animales, excepto los alimentos e ingredientes alimentarios obtenidos mediante prácticas tradicionales de multiplicación o de selección y cuyo historial de uso alimentario sea seguro; [...]». De conformidad con el artículo 3 del mismo Reglamento: «1. Los alimentos o ingredientes alimentarios contemplados en el presente Reglamento no deberán: [...] suponer ningún riesgo para el consumidor [...]». Con arreglo al artículo 4 del citado Reglamento: «1. La persona responsable de la puesta en el mercado en la Comunidad, denominada en lo sucesivo “solicitante”, presentará una solicitud al Estado miembro en el que el producto vaya a ser puesto en el mercado por primera vez. Al mismo tiempo enviará copia de dicha solicitud a la Comisión. 2. Se procederá a la evaluación inicial contemplada en el artículo 6. Una vez concluido el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 6, el Estado miembro al que hace referencia el apartado 1 informará sin demora al solicitante: de que puede proceder a poner en el mercado el alimento o ingrediente alimentario, en caso de no requerirse la evaluación complementaria mencionada en el apartado 3 del artículo 6 y siempre que no se haya formulado ninguna objeción fundamentada con arreglo al apartado 4 del artículo 6, o bien de que es necesaria una decisión de autorización con arreglo al artículo 7 [...]».

Sobre el fundamento de la sentencia por lo que se refiere a la proporcionalidad de las medidas introducidas por la Orden adoptada por el Jefe de Policía:

3. [omissis].
4. [omissis] [desestimación del motivo adoptado a este respecto]

Sobre el fundamento de la sentencia por lo que se refiere a la interpretación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 1997:

5. En virtud del considerando 8 del Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se deroga el Reglamento de 27 de enero de 1997 con efectos a partir del 1 de enero de 2018: «En principio, el ámbito de aplicación del

presente Reglamento debe seguir siendo el mismo que el del Reglamento (CE) n.º 258/97. No obstante, procede revisar, clarificar y actualizar, sobre la base de los avances científicos y tecnológicos registrados desde 1997, las categorías de alimentos que constituyen nuevos alimentos. Esas categorías deben incluir los insectos enteros y sus partes. [...]. Con arreglo al artículo 1 de dicho Reglamento: «1. El presente Reglamento regula la comercialización de nuevos alimentos en la Unión. 2. La finalidad del presente Reglamento es garantizar el buen funcionamiento del mercado interior a la vez que se proporciona un elevado nivel de protección de la salud de las personas y de los intereses de los consumidores». De conformidad con su artículo 2, este Reglamento se aplica a la comercialización de nuevos alimentos en la Unión y, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3: «[...] 2. Además, se entenderá por: a) “nuevo alimento”: todo alimento que no haya sido utilizado en una medida importante para el consumo humano en la Unión antes del 15 de mayo de 1997, con independencia de las fechas de adhesión de los Estados miembros a la Unión, y que esté comprendido por lo menos en una de las categorías siguientes: [...] v) alimento que consista en animales o sus partes, o aislado de estos o producido a partir de estos, excepto en el caso de los animales obtenidos mediante prácticas tradicionales de selección utilizadas para la producción de alimentos en la Unión con anterioridad al 15 de mayo de 1997 y cuyos derivados poseen un historial de uso alimentario seguro en la Unión; [...]». Por último, con arreglo a su artículo 35: «[...] 2. Los alimentos que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 258/97, legalmente comercializados a 1 de enero de 2018 y que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento podrán seguir siendo comercializados hasta que se adopte una decisión de conformidad con los artículos 10 a 12 o 14 a 19 del presente Reglamento a raíz de una solicitud de autorización de un nuevo alimento o una notificación de un alimento tradicional de un tercer país presentada a más tardar en la fecha indicada en las disposiciones de ejecución adoptadas de conformidad con los artículos 13 o 20 del presente Reglamento, respectivamente, pero no más tarde del 2 de enero de 2020».

6. A fin de considerar que el artículo 1, apartado 2, letra e), del Reglamento de 27 de enero de 1997 debe interpretarse en el sentido de que incluye los insectos enteros consumidos como tales, respecto de los que no se discute que, hasta el momento, no hayan sido utilizados en una medida importante para el consumo humano en la Comunidad hasta la entrada en vigor de dicho Reglamento, la cour [administrative] [Tribunal (de Apelación de lo Contencioso-Administrativo)] se basó en la sentencia de 9 de noviembre de 2016, *Davitas GmbH/Stadt Aschaffenburg* (C-448/14) en la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su interpretación del artículo 1, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento, declaró que este «se caracteriza por una doble finalidad, que consiste no solo en garantizar el funcionamiento del mercado interior de los nuevos alimentos, sino también en proteger la salud pública de los riesgos que aquellos pueden generar» y que «pretende fijar en la Unión estándares comunes en el ámbito de los nuevos alimentos y de los nuevos ingredientes alimentarios que se traducen, en particular, como resulta de su considerando 2, en el establecimiento de una

evaluación de seguridad única de estos por medio de un procedimiento comunitario antes de su introducción en el mercado de la Unión».

7. La sociedad Entoma sostiene que la sentencia de la cour [administrative] [Tribunal (de Apelación de lo Contencioso-Administrativo)] que impugna se basa en una interpretación errónea del artículo 1, apartado 2, letra e), del Reglamento de 27 de enero de 1997. En su opinión, estas disposiciones se refieren únicamente a los «*ingredientes alimentarios obtenidos a partir de animales*» y no a los animales enteros que han quedado excluidos de su ámbito de aplicación material, como han considerado, por otra parte, las autoridades británicas y belgas, que no se han opuesto a la comercialización de insectos enteros sin autorización previa. Esta sociedad alega, basándose en el considerando 8 del Reglamento de 25 de noviembre de 2015, por el que se derogó y sustituyó, con efectos a partir del 1 de enero de 2018, el Reglamento de 27 de enero de 1997, que la inclusión de insectos enteros en la categoría de nuevos alimentos, resultante del artículo 3, apartado 2, letra v), del Reglamento de 25 de noviembre de 2015, no precisa la definición anterior, que se limitaba únicamente a las partes de animales, sino que modifica su alcance mediante una adición a la definición anterior. La sociedad recurrente deduce de ello que sus productos alimentarios que consisten en insectos enteros fueron comercializados legalmente antes del 1 de enero de 2018 y, en este sentido, se acogen a las disposiciones transitorias previstas por el artículo 35, apartado 2, del Reglamento de 25 de noviembre de 2015, que permiten su mantenimiento en el mercado a condición de que se presente para los mismos, antes del 2 de enero de 2020, una solicitud de autorización de un nuevo alimento o una notificación de un alimento tradicional sujetos al régimen definido por dicho Reglamento.
8. El Ministro de Economía y Hacienda sostiene que no existía ningún motivo sanitario para excluir la comercialización de insectos enteros del ámbito de aplicación del Reglamento de 27 de enero de 1997, de conformidad con su considerando 2, que persigue un objetivo de salud pública, puesto que el consumo de insectos enteros presenta tantos riesgos como el consumo de ingredientes alimentarios obtenidos a partir de animales.
9. Habida cuenta de las distintas posibilidades de interpretación del tenor de este Reglamento de 27 de enero de 1997, la cuestión de si su artículo 1, apartado 2, letra e), debe interpretarse en el sentido de que incluye en su ámbito de aplicación los alimentos que consisten en animales enteros destinados a ser consumidos como tales o si este únicamente se aplica a los ingredientes alimentarios obtenidos a partir de insectos plantea una seria dificultad de interpretación del Derecho de la Unión. [omissis]. [remisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE].

DECIDE:

[omissis] [plantear la siguiente cuestión]: ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, letra e), del Reglamento de 27 de enero de 1997 en el sentido de que incluye en su ámbito de aplicación los alimentos que consisten en animales

enteros destinados a ser consumidos como tales o este únicamente se aplica a los ingredientes alimentarios obtenidos a partir de insectos?

[*omissis*]

[*omissis*] [firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO